

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SERRATO
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00291-03
Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de,

SEGUNDO.- RECONOCER la pensión de invalidez en favor del demandante a cargo de la entidad demandada, a partir del 01 de febrero de 2016. Lo restante del numeral queda incólume.

TERCERO.- CONDENAR a la entidad demandada a pagar en favor del demandante la suma de \$95.287.712, por concepto de retroactivo pensional desde el 01 de febrero de 2016 y hasta la de abril de 2024. Lo restante del numeral queda incólume.

SEGUNDO. CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, pero bajo las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandante recurrente, y SIN COSTAS para la entidad demandada.

CUARTO. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy seis (6) de mayo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2017-00291-**03**
Demandante : ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SERRATO
Demandado : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Recurso de apelación de Sentencia.

1.- ASUNTO

Resolver los recursos de apelación formulados por ambas partes, frente a la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

El demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, desde el 26 de octubre de 2015,

¹ Cuaderno 1, folio 80 a 93 del expediente físico.

fecha de emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, junto a intereses moratorios e indexación y condenar en costas procesales.

Fundamentó sus peticiones, en el hecho de la calificación de pérdida de capacidad laboral del 73.38%, estructurada el 11 de junio de 2014, de origen común, mediante dictamen emitido por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. del 26 de octubre de 2015, con base en el cual solicitó a PROTECCIÓN el reconocimiento de la pensión de invalidez, al contar con 88.71 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha en que se emitió el dictamen de PCL, denegada mediante oficio del 02 de diciembre de 2015, al no reunir la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003 en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PROTECCIÓN S.A.² al descorrer la demanda, se opuso a la totalidad de la pretensiones, porque el demandante no contaba con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, para el momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral -11 de junio de 2014-, sin resultar viable contabilizar las 50 semanas de cotización a partir de la fecha de emisión del dictamen de calificación o de la última cotización al Sistema, por no tratarse de una persona de especial protección constitucional; planteando excepciones de mérito, *"NO ES PROCEDENTE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, EN RAZÓN A QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE LOS FALLOS DE TUTELA ARGUMENTADOS DE LA PARTE ACTORA, YA QUE LOS MISMOS CUENTAN CON EFECTOS INTERPARTES NO ERGA OMNES; INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE COMPROMETAN A PROTECCIÓN S.A. AL PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ AL DEMANDANTE; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE POR PARTE DE PROTECCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS MESADAS*

² Cuaderno 1, folio 125 a 133 del expediente físico.

PENSIONALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DERIVADOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ; COMPENSACIÓN; IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS; IMPROCEDENCIA DE COSTAS y la GENÉRICA”.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, DECLARÓ infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, a excepción de la de COBRO DE LO NO DEBIDO, en lo referente a la indexación de las mesadas reclamadas; DECLARÓ el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del demandante a cargo de la demandada, a partir del 01 de julio de 2014, en 13 mesadas, con un monto de 1 SMLM; CONDENÓ a PROTECCIÓN a pagar las mesadas pensionales causadas desde tal data, en la suma de \$48.850.976, previo descuento del 12% para la ADRES, más los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2016 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago; CONDENÓ a pagar las costas procesales a la demandada.

La anterior decisión tras considerar que, la normatividad aplicable es la Ley 860 de 2003, vigente para la fecha del siniestro, que exige acreditar 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha de estructuración -11 de junio de 2014-, teniendo 34.57 semanas, de las 109.86 semanas cotizadas durante su vida laboral, de ahí que, por carecer de las mínimas exigidas, y sí verificarse 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la estructuración, como lo exige el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se acude a dicha normativa, disponiendo el reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 01 de julio de 2014, porque la última incapacidad data 30 de junio de 2014, en 13 mesadas anuales por la causación del derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011; junto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de enero de 2016, por la solicitud presentada el mismo

³ Archivo Audio audiencia primera instancia, Cd folio 173- Récord: 10':00 Sentencia apelada.

día del mes de septiembre de 2015, denegando la indexación, porque los intereses reconocidos conlleva la corrección monetaria.

3.- RECURSOS DE APELACIÓN

3.1.- La parte demandante formula recurso de apelación de manera parcial⁴ frente a la sentencia de primer grado, en lo que respecta a la negativa de la indexación de las mesadas pensionales, dado la devaluación de la moneda, que conlleva a la corrección monetaria para garantizar el poder adquisitivo.

3.2.- La entidad demandada argumenta la errónea valoración probatoria de la documental referida al historial de vinculaciones al Sistema General de Pensiones del accionante, de la que se evidencia afiliación a partir de octubre de 2013 y, que para la fecha de estructuración de la minusvalía -11 de junio de 2014- no acreditaba las 50 semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, no resultando viable la aplicación de la condición más beneficiosa en el presente asunto, referente a la versión original del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al no encontrarse inválido para la fecha que entró a regir la nueva disposición normativa, solicitando la revocatoria de la sentencia de primer grado.

3.3.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante apelante remite alegaciones, reiterando los argumentos expuestos ante el fallador de primer grado; a su turno, la entidad PROTECCIÓN apelante guardó silencio.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia de la Sala a tono con los mandatos del artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., se centra en los planteamientos objeto de los recursos de apelación, planteados en la interposición en audiencia, por ambas partes, por lo

⁴ Archivo Audio audiencia primera instancia, Cd folio 173- Récord: 45':40

que es procedente determinar: (i) si le asiste el derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa en tránsito normativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003 o sí el actor cumplía la exigencia de densidad de semanas contabilizando el trienio en el que las debe reunir a partir de la fecha de emisión del dictamen de calificación o la última cotización realizada; (ii) procedencia del reconocimiento de la indexación y los intereses moratorios.

4.1.- Consonante con los hechos de la demanda, su contestación y el material documental recaudado, están por fuera de discusión los siguientes hechos: (i) la calificación del 73.38% de pérdida de capacidad laboral del demandante, mediante Dictamen N°. 1075208203 del 26 de octubre de 2015, con fecha de estructuración 11 de junio de 2014, de origen común⁵; (ii) solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez el 22 de septiembre de 2015, denegada mediante oficio de fecha 02 de diciembre de 2015⁶.

4.2.- Lo primero por recordar la Sala, como bien se expone en el fallo objeto de apelación, en materia laboral y específicamente en materia pensional, es aplicable en principio la ley vigente al momento, al caso, de la contingencia de la pérdida de capacidad laboral, en el grado de invalidez del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, hecho indiscutido que acaeció el 11 de junio de 2014, conforme se acredita con el dictamen emitido por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. de la entidad demandada, por lo que en consecuencia es aplicable la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en punto de pensión de invalidez, fijando como requisito la declaratoria de pérdida de capacidad laboral en el grado de invalidez del 50% o más y la de densidad de semanas cotizadas, 50 dentro de los tres últimos años anteriores a la fecha de estructuración, requisito esencial que no se presenta respecto del demandante, como se verifica con el resumen de historia

⁵ Cuaderno 1 primera instancia, folios 9 a 10 del expediente físico.

⁶ Cuaderno 1 primera instancia, folios 11 a 12 del expediente físico.

laboral en pensiones expedido por PROTECCIÓN⁷ en los últimos tres años anteriores a la data de estructuración del estado de invalidez, lapso en el que realizó 34.57 semanas de cotización, razón suficiente para concluir, al unísono con la parte demandada y fallador de primer grado, que el demandante, a la luz de la normativa en cita, no reúne los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación económica.

No obstante, de entrada, observa la Sala que los hechos y las pretensiones de la demanda se direccionan al reconocimiento de la prestación deprecada a partir del 26 de octubre de 2015, fecha de emisión del dictamen de calificación de la PCL, como hito de contabilización de las semanas exigidas para causar el derecho, respecto de las cuales dio cuenta el fallador de primer grado en la sentencia objeto de apelación, al considerar que del resumen de historia laboral del accionante se determinaba cotizaciones por parte del empleador con posterioridad a la data de estructuración, evidenciando la capacidad laboral del accionante, y por tanto continuar activo laboralmente, con la obligación de realizar aportes al sistema para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, conllevando a analizar la Sala dicho planteamiento, en virtud del principio de la congruencia.

En tal sentido, a tono con las pretensiones de la demanda, se tiene que en virtud de la capacidad laboral residual con la que contaba el accionante, aportó al Sistema General de Pensiones a través del empleador INDUSTRIA DE LIMPIEZA J Y C LTDA., con posterioridad a la fecha que se fijó la estructuración, en total 118.71 semanas cotizadas al 31 de enero de 2016, de las cuales 105.28 semanas dentro del trienio anterior a la fecha de emisión del dictamen de calificación, esto es entre el 26 de octubre de 2012 y 26 de octubre de 2015, densidad suficiente para acceder a la pensión prevista en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, al superar las 50 semanas exigidas.

⁷ Cuaderno 1 primera instancia, folio 109 a 111 del expediente físico.

Observa la Sala de la documental de sustentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral⁸, que los diagnósticos motivo de calificación: *“secuelas de traumatismo de la médula espinal; luxofractura T 4 -5; paraplejía, vejiga neuropática refleja; episodio depresivo”*, con manejo de terapia física y ocupacional, sesiones de cateterismo cada 6 horas, valoraciones y consultas por psicología por episodios de tristeza e insomnio, concluyendo en la valoración de la minusvalía: *“Actualmente paciente en silla de ruedas, parapléjico, sin control de esfínteres, sin sensibilidad en abdomen y miembros inferiores”*, es decir que se trata de enfermedades catalogadas como degenerativas, crónicas, dado que la fecha en que se entiende estructurada la invalidez no siempre coincide con la cual se pierde definitivamente la capacidad laboral, de allí el carácter especial y progresivo característico de estas patologías, como lo ha desarrollado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias SL 3275 de 2019, SL1026 de 2023 y 1701 de 2023, al señalar:

“(…) De tal suerte que, al contabilizar las semanas de cotización, que según las pruebas allegadas, evidencian que el afiliado trabajó más allá de la fecha que estableció la junta respectiva como de estructuración; el sentenciador no está haciendo una distinción que la norma no prevé, como lo entiende la censura, sino todo lo contrario, registrando la realidad para ajustarla al tipo legal que la regula.

Así las cosas, al encontrar que el asegurado continuó laborando después de la fecha en que se le examinó, el juzgador, válidamente, debe reconocer y contabilizar las aportaciones que, como trabajador dependiente realizó; a las cuales, valga la pena resaltar, estaba obligado a hacer, dada la imposición que sobre la particular fija el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, máxime tratándose de una

⁸ Cuaderno 1 primera instancia, folios 4 a 6 del expediente físico.

enfermedad crónica o degenerativa. (Subrayas fuera del texto original).

(...)

Precisado lo anterior ha de señalarse que esta corporación adoctrinó en providencia CSJ SL3275-2019, reiterada en las CSJ SL3992-2019 y CSJ SL770-2020 que, tratándose de afiliados que padecen enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, es posible tomar como data a partir de la cual debe contabilizarse el número de cotizaciones: i) la de la calificación del estado de invalidez; ii) la de solicitud de reconocimiento pensional; o iii) la de la última cotización realizada «calenda en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando».

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia SU 588 de 2016, se pronunció respecto de las llamadas enfermedades degenerativas, congénitas o crónicas que son aquellas que, debido a sus características "se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas", concluyendo en dicha providencia:

"La Corte ha considerado que no es racional ni razonable [63] que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida,

desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio”.

En ese orden, es evidente que el actor continuó realizando su actividad laboral con posterioridad al 11 de junio de 2014 –fecha de estructuración de la invalidez-, sin evidenciarse la intención de defraudar al sistema, por cuanto las cotizaciones en los lapsos reseñados párrafos anteriores fueron realizados por el empleador, en virtud de la capacidad residual para seguir laborando, que le permitió al afiliado continuar ejerciendo una actividad productiva y por ende efectuar cotizaciones al sistema durante la vigencia de la relación laboral, conforme al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, ante la pérdida de capacidad de manera paulatina, alcanzando un total de 105.28 semanas cotizadas en el trienio reseñado precedentemente, fruto de su actividad real y efectiva, incluso estuvo incapacitado un total de 92 días, desde el 17 de junio de 2014 a 30 de agosto de 2014 y desde el 10 de noviembre de 2014 a 29 de noviembre de 2014, correspondientes a 13 semanas, conforme al certificado de incapacidades de la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN⁹, que al descontarlas, se obtiene 92.28 semanas anteriores a la fecha en que fue calificado -26 de octubre de 2015 a 26 de octubre de 2012-, en consideración de la probada existencia de una verdadera capacidad laboral remanente, y con ello acreditado el requisito de la densidad mínima de semanas dentro de los tres años al momento en que fue calificado, permitiéndole acceder al derecho pensional reclamado.

⁹ Cuaderno 1 primera instancia, folios 62 a 62 del expediente físico.

De lo expuesto, concluye la Sala que el juez *a quo* no erró en el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante y a cargo de la entidad demandada, solo que el cómputo de las cotizaciones realizadas después de la fecha de estructuración de la invalidez debió atenderlas y tomar como punto de partida para sumar tales aportes, la data en que se efectuó el dictamen de PCL, esto es, 26 de octubre de 2015, para efecto de contabilizar el número mínimo de semanas de cotización para el otorgamiento de la prestación económica, conllevando a MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión de invalidez y el valor de retroactivo pensional en el monto de \$95.287.712, a partir del 01 de febrero de 2016 (día siguiente a la última cotización) a la mesada de abril de 2024, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, en 13 mesadas anuales, respectivamente, conforme a la liquidación contenida en el anexo que integra el presente fallo.

4.3.- Ahora bien, el juez de instancia adujo que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, acudió al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y con ello, accedió al reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada, por la acreditación de las 26 semanas exigidas en el año inmediatamente anterior a la estructuración, aspecto cuestionado por la entidad demandada, objeto del recurso de alzada que nos ocupa, en punto a que el accionante no se encontraba inválido para la fecha que entró a regir la nueva disposición normativa, imposibilitando el reconocimiento prestacional con base en dicho principio.

Sobre el particular, la Sala acude a la sentada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2358 de 2017, reproducida entre otras, CSJ SL 2796 de 2020, SL3102 de 2020, determinando que solo es posible diferir los efectos de la Ley 860 de 2003 hasta el 26 de diciembre de 2006, esto son tres años luego de su vigencia, precisando los eventos en los que hay lugar a la aplicación de este principio, frente a la

inexistencia de transición, resaltando su temporalidad y forma restringida de aplicación, dependiendo de si el afiliado se encontraba cotizando o no al momento de la entrada en vigencia (26 de diciembre de 2003), de ahí que para el caso concreto, se determina que no es procedente el reconocimiento de la pensión deprecada con base en el principio de la condición más beneficiosa, como lo consideró de forma errada el fallador de primer grado, a la luz de los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley 100 primigenia, en razón de que no resultaba viable acudir a la aplicación, en tanto la fecha de estructuración de la invalidez, 11 de junio de 2014, supera la temporalidad máxima fijada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 3 años contados a partir de la vigencia de la normatividad -26 de diciembre de 2003 a 26 de diciembre de 2006-, conllevando a negar el derecho del accionante bajo los postulados considerados por el *a quo*, de ahí la prosperidad parcial del recurso de alzada de la parte demandada, no obstante, es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del accionante a partir de la fecha de emisión del dictamen, y no la de estructuración de la invalidez, por ello deberá modificarse la decisión de primer grado, como se consideró párrafo anterior.

4.4.- Finalmente, la parte demandante recurre de forma parcial la sentencia de primer grado, por la negativa a la indexación del retroactivo pensional reconocido, sin que tenga vocación de prosperidad, en razón de que el fallador de primer grado reconoció y condenó a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que comportan la actualización de la moneda, dado que se pagan a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago, "*lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda...*"¹⁰, de ahí que los intereses reconocidos contienen el componente inflacionario, conllevando a la improcedencia de condena simultánea respecto de los mismos valores que involucran los efectos de la inflación.

¹⁰ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 1442 de 2018

4.5.- Por lo antes expuesto, se MODIFICARÁ los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido del reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 01 de febrero de 2016, día siguiente al de la última cotización efectuada, en el monto de \$95.287.712 como retroactivo pensional, confirmando los restantes numerales; imponiendo condena en costas a la parte demandante recurrente, por las resultas desfavorables del recurso de alzada, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de primera instancia (artículo 366 del C.G.P.); y sin costas para la entidad demandada por la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de,

SEGUNDO.- RECONOCER la pensión de invalidez en favor del demandante a cargo de la entidad demandada, a partir del 01 de febrero de 2016. Lo restante del numeral queda incólume.

TERCERO.- CONDENAR a la entidad demandada a pagar en favor del demandante la suma de \$95.287.712, por concepto de retroactivo pensional desde el 01 de febrero de 2016 y hasta la de abril de 2024. Lo restante del numeral queda incólume.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia apelada,

proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, pero bajo las consideraciones expuestas en esta sentencia.

3.- CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandante recurrente, y SIN COSTAS para la entidad demandada.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO DE LA SENTENCIA

RETROACTIVO PENSIONAL SALARIO MÍNIMO ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SERRATO			
<i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		30/04/2024	
<i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		01/02/2016	
<i>MESADA PENSIONAL BASE</i>		\$ 689.455	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2016	12	\$ 689.455	\$ 8.273.460
2017	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321
2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
2023	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2024	4	\$ 1.300.000	\$ 5.200.000
TOTAL MESADAS ADEUDADAS			\$ 95.287.712

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31522d31943f691b8956085bc6eb81428ce5c334afce898dbe0d868cba259c48**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>